

legal que resultaren afectados por lo dispuesto en la propia Ley, toda vez que aquel texto fundamental, promulgado el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, ha de armonizarse con la referida Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Superior de Personal y haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final segunda de la Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ochenta y tres, ochenta y cuatro y noventa y dos del título V de la Ordenanza Postal, de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, quedarán redactados o adicionados en la forma que a continuación se indica:

«Artículo ochenta y tres.—A continuación de "Cuerpo Técnico" se añadirá Cuerpo Ejecutivo».

«Artículo ochenta y cuatro.—Uno. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos tendrán atribuidas las tareas de gestión, inspección, estudio y propuesta que por su importancia o responsabilidad, exijan un conocimiento especial de la técnica y organización de los servicios postales y de las disposiciones administrativas de carácter general.

Dos. Los puestos de mayor responsabilidad de este Cuerpo estarán a cargo de los funcionarios que reúnan las condiciones que se determinen, los cuales tendrán una consideración especial dentro del propio Cuerpo Técnico.»

«Artículo noventa y dos.—Uno. Las funciones del Cuerpo Auxiliar de Correos serán las propias de su denominación y de su condición de especial, así como aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

Dos. El ingreso en el Cuerpo Auxiliar se hará por el sistema de oposición directa, basada en las condiciones y materias que se señalen, y los opositores aprobados cursarán en el Instituto de Estudios Postales enseñanzas y prácticas que completen su formación profesional y humana.

Tres. Los Tribunales de oposición al Cuerpo Auxiliar valorarán las cualidades que en orden a la competencia y vocación profesional hayan demostrado los opositores procedentes de los Cuerpos inferiores de la Administración postal o del personal rural.»

Artículo segundo.—El texto de la Ordenanza Postal se entenderá adicionado con el capítulo y artículo siguientes:

«Capítulo I bis.
Cuerpo Ejecutivo.

Artículo noventa y uno bis.—Uno. Los funcionarios del Cuerpo Ejecutivo de Correos deberán poseer título de Bachiller Superior o equivalente, o reunir las condiciones que se señalan en el número dos siguiente, y realizarán los servicios propios de la explotación postal que les sean encomendados y las tareas de trámite y colaboración no asignadas específicamente a los restantes Cuerpos del Ramo.

Dos. La selección de aspirantes se realizará mediante convocatoria libre y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes. No obstante, en cada Cuerpo se reservará para su provisión un turno restringido, un sesenta por ciento de las vacantes para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Correos que posean la correspondiente titulación y hayan cumplido cinco años de servicio en este Cuerpo, y para quienes, sin poseer titulación, tengan reconocidos diez años de servicio efectivo en el mismo, siempre que unos y otros superen las pruebas selectivas que se establezcan. Las vacantes no cubiertas en turno restringido se acumularán a la convocatoria libre.

Tres. Sin perjuicio de los derechos que por su especial condición puedan corresponderle, el Cuerpo Ejecutivo de Correos tendrá análoga consideración y tratamiento económico que los establecidos para el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado.

La edad de jubilación forzosa será la de sesenta y cinco años.»

Artículo tercero.—Las disposiciones transitorias de la Ordenanza Postal se entenderán redactadas y adicionadas como sigue:

«Primera bis.—En tanto dure el proceso de reestructuración de los Cuerpos de Correos, la Administración podrá disponer que los actuales funcionarios desempeñen, mientras subsista tal situación, plazas correspondientes a Cuerpos de distintas categorías, sin que ello represente alteración de los derechos que por razón de Cuerpo les corresponda.

Segunda.—A los funcionarios del Cuerpo Auxiliar ingresados en virtud de convocatorias anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley de creación del Cuerpo Ejecutivo les alcanzarán, a efectos de jubilación y en cuanto sean compatibles, las normas contenidas en la disposición transitoria quinta de la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco.

Cuarta.—Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Correos que hubieran de integrarse en el Cuerpo Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis y que en el momento de entrada en vigor de la misma tuviesen cumplidos los sesenta y cinco años de edad, tendrán derecho de opción a continuar en su Cuerpo de origen o a integrarse en el Cuerpo Ejecutivo, siendo jubilados automáticamente y con carácter forzoso una vez producida dicha integración.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 443/1967, de 2 de marzo, sobre constitución de Jurados de Empresa en la Marina Mercante y que da nueva redacción al artículo 11 del Reglamento de Jurados.

El tiempo transcurrido desde la promulgación del Reglamento de Jurados de Empresa, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y la experiencia adquirida en este ya largo periodo, pone de manifiesto la conveniencia de regular situaciones no previstas e introducir en su texto algunas modificaciones.

El artículo cuarto de dicho Reglamento de Jurados de Empresa determina que en cada Empresa se establecerán tantos Jurados como centro de trabajo con más de cincuenta trabajadores fijos y a más de quince kilómetros entre sí, número de trabajadores que en virtud de la primera disposición transitoria del indicado Reglamento y de la Orden de doce de diciembre de mil novecientos sesenta, es actualmente de ciento. Estos requisitos dan lugar a que sea difícil la constitución de Jurados en los buques, pues si bien hay Empresas navieras que tienen un censo de trabajadores embarcados muy superior, por estar distribuidos en barcos cuyas dotaciones no alcanzan el número de ciento, no tienen Jurado de Empresa.

Algo análogo ocurre en las Empresas de actividad mixta, en las que, siendo la del tráfico marítimo fundamental, tienen constituidos Jurados para sus actividades de tierra y carecen de esta institución respecto de las marítimas, pese a ser mayor el censo de los trabajadores embarcados.

Por ello es procedente dictar normas a efectos de que las Empresas navieras, cuyo personal fijo alcance el número de ciento, íntegramente embarcado o no, siempre que esté encuadrado en el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, constituyan Jurado Unico de Empresa.

Procede asimismo revisar la redacción del artículo once del mencionado Reglamento de Jurados de Empresa, recogiendo la petición del Consejo Nacional de Trabajadores, a fin de que el cargo de Secretario del Jurado pueda ser designado de entre cualquiera de sus Vocales.

De forma análoga, y a solicitud de la Delegación Nacional de Juventudes, se modifica el último párrafo de dicho artículo once para adaptarlo más propiamente a su objeto.

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las Empresas navieras que tengan a su servicio el número de trabajadores fijos que implique la obligación de tener Jurado con arreglo al artículo cuarto del Reglamento aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias, sumando de sus diversos centros de trabajo el personal de tierra y embarcado, aunque esté distribuido en diferentes buques, constituirán un Jurado Unico, con domicilio en la sede central de la Empresa, con sujeción a lo previsto en el Decreto número mil quinientos cinco/sesenta y tres, de veinticuatro de junio; Orden de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y a las normas del presente Decreto.

Dado el movimiento de los buques, que no permitirá siempre la asistencia de todos los Vocales titulares, se nombrará por los Enlaces sindicales de la flota y entre ellos un número de Vocales suplentes doble de los titulares para que asistan a las reuniones del Jurado en defecto de aquéllos.

Artículo segundo.—En las Empresas de actividad mixta que deban constituir Jurado Unico, con arreglo al presente Decreto, estará representado en el mismo únicamente el personal embarcado y de tierra encuadrado en el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, sin perjuicio de los demás Jurados que puedan corresponderles constituir por las actividades de otro carácter.

En este caso constituirán también un Jurado Central, en el que estarán representados el Jurado Unico de la flota y los demás Jurados que existan en la Empresa.

Artículo tercero.—Dadas las atribuciones de mando del Capitán, por las exigencias de la disciplina a bordo, los Vocales del Jurado Unico de la flota embarcados no tendrán en los buques atribución alguna como miembros del Jurado.

Artículo cuarto.—El Jurado Unico de las Empresas navieras se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos, una vez cada semestre, debiendo las Empresas adoptar las oportunas medidas para que los Vocales, titulares o suplentes asistan a dicha reunión.

Los Vocales del Jurado Unico que presten sus servicios en tierra y los embarcados que puedan asistir, ya sean los titulares o sus suplentes, actuarán como Comisión Delegada, reuniéndose en sesión ordinaria una vez al mes.

Artículo quinto.—Las Empresas afectadas por el presente Decreto presentarán en el término de tres meses solicitudes di-

rigidas a la Dirección General de Ordenación del Trabajo por conducto del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, que los cursará con su informe en el plazo de diez días.

La Organización Sindical dictará las normas adecuadas para regular las elecciones y fijará las fechas de las mismas.

Artículo sexto.—El artículo once del Reglamento de Jurados de Empresa, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, quedará redactado como sigue:

«Artículo once.—Cada Jurado estará constituido por un Presidente, un Secretario y los Vocales que correspondan, según el número de trabajadores de la Empresa.

Sera Presidente el propietario de la Empresa, Gerente o persona en quienes aquélla delegue, siempre que pertenezcan a la misma. Asimismo será nombrado un suplente; estos nombramientos podrán ser revocados en cualquier momento.

El Secretario será el Vocal que designe de su seno el propio Jurado.

Serán Vocales por sus respectivas categorías profesionales los trabajadores que hayan obtenido el mayor número de sufragios emitidos en las elecciones celebradas para Enlaces sindicales.

En los centros de trabajo que ocupen permanentemente a más de veinticinco trabajadores jóvenes, de edad inferior a los veintidós años los varones y de diecisiete años las mujeres, la Delegación de Juventudes o de la Sección Femenina, si se tratase de trabajadores femeninos, designará un trabajador de la Empresa mayor de dieciocho años, que formará parte del Jurado como Vocal cuando en el orden del día figure algún asunto relacionado con la formación profesional, o educación política, social o cívica, o educación física de los indicados trabajadores jóvenes.»

Artículo séptimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este Decreto, que empezará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de enero de 1967 por la que se nombra Vicepresidente de la Comisión Interministerial encargada de formular las Instrucciones Sismo-resistentes a don Félix Gómez-Guillamón y Guillamón.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta presentada por esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la agregación, como miembro de la Comisión Interministerial encargada de formular las Instrucciones Sismo-resistentes, del Inspector general de la Sección de Geofísica de ese Centro, don Félix Gómez-Guillamón y Guillamón, en atención a su larga dedicación a la rama sismológica en el Instituto Geográfico y Catastral; ocupando asimismo el señor Guillamón la Vicepresidencia de la Comisión citada, por su antigüedad, en las tareas de sismología de ese Instituto, quedando como Vocal especialista el que hasta ahora ocupaba la Vicepresidencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de enero de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 1 de marzo de 1967 por la que se dispone el cese del Practicante segundo del Cuerpo Auxiliar de Sanidad Militar don José Cutillas Guino, en el Servicio Sanitario de la Provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: Por reingresar en el Ministerio del Ejército el Practicante segundo (asimilado a Subteniente) del Cuerpo Auxiliar de Sanidad Militar don José Cutillas Guino,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio Sanitario de la Provincia de Ifni.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 4 de marzo de 1967 por la que se dispone el cese del Instructor de tercera, Mecánico, don Julio Rodríguez Solórzano en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Instructor de tercera Mecánico don Julio Rodríguez Solórzano,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro-